

**AMPARO DIRECTO EN  
REVISIÓN 7515/2018.**

**RECURRENTE: HSBC  
MÉXICO, SOCIEDAD  
ANÓNIMA, INSTITUCIÓN  
DE BANCA MÚLTIPLE,  
GRUPO FINANCIERO HSBC  
(TERCERO INTERESADO)**

**VISTO BUENO  
SR. MINISTRO**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.**

(...)

**QUINTO. Procedencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del **Acuerdo General Plenario 9/2015**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, para que un recurso de revisión en amparo directo sea procedente, deben reunirse los siguientes requisitos:

1. Que en la sentencia recurrida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dicha sentencia, se omite el estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda de amparo; y,

2. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio del Pleno o de la Sala respectiva de la Suprema Corte.

En el entendido de que la resolución dictada en un amparo directo en revisión, permitirá la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, sólo cuando:

a) La cuestión de constitucionalidad planteada, de lugar a un **pronunciamiento novedoso o de relevancia**, para el orden jurídico nacional; o,

b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Considerando lo anterior, se procede al estudio del presente recurso de revisión.

Esa Primera Sala considera que el presente recurso se ubica en los supuestos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, pues de un análisis de la sentencia del Tribunal Colegiado, se desprende un pronunciamiento sobre la interpretación directa del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución.

Adicionalmente, la recurrente impugna **la constitucionalidad de la interpretación que el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, así como que el artículo 182 de la Ley de Amparo, pugna con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.**

Por ello, se satisface el primero de los requisitos establecidos por el Tribunal Pleno, en tanto que se recurre una sentencia de amparo directo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se interpretaron y aplicaron los preceptos impugnados por el recurrente y en contra de la cual, de conformidad con el artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión.

Establecido lo anterior, se continúa con la verificación de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa y se señala que el segundo **requisito también se satisface**, pues en el caso, se plantea que las alegaciones que se dirigen a reforzar las consideraciones de la sentencia no pueden ser analizadas en una sentencia, si no se hacen valer en un amparo adhesivo, a partir de la interpretación del artículo **107, fracción III, inciso a), de la Constitución y la aplicación del artículo 182 de la Ley de Amparo** que efectuó el Tribunal Colegiado, sobre lo cual no existe jurisprudencia.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan, por un lado, **fundados e inoperantes** y, por otro, **inoperantes**.

La parte recurrente aduce que la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución fue incorrecta y que la aplicación del artículo 182 de la Ley de Amparo, en esos términos, es inconstitucional, al establecer **que las alegaciones que se dirigen a reforzar las consideraciones de la sentencia no pueden ser analizadas si no se hacen valer en un amparo adhesivo**.

Asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que el órgano colegiado interpretó indebidamente el artículo 107, fracción III, inciso a) de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo, al declarar que si el tercero interesado pretendía fortalecer o mejorar las consideraciones del fallo de apelación reclamado en la parte que le benefició, ello lo debía plantear en un juicio de amparo adhesivo al que promovió su contraparte y no vía alegatos.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que de la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que la figura del amparo adhesivo, fue creada como **solución a la falta de celeridad que representa el juicio de amparo**, de manera que se **da la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio y que tenga interés en que subsista el acto, el derecho a promover el amparo adhesivo** con el objeto de **mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución** que puso fin al juicio que determinó el resolutivo favorable a sus intereses.

Aunado a ello, el legislador previó el imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo, la carga de invocar en el escrito inicial **todas aquellas violaciones procesales** que estime puedan violar sus intereses; asimismo, consideró que si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar dichas violaciones cometidas en su contra, siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo.

Al respecto, la Suprema Corte ha estimado que la preclusión se genera para efectos de un segundo amparo, en cuanto a la invocación de violaciones procesales, ya que, primero, la redacción del citado numeral es bastante clara, y en segundo, sería una carga procesal injustificada imponer a las partes la obligación de hacer valer violaciones en el dictado de la sentencia cuando se obtuvo sentencia favorable, al no estar delimitado qué tipo de violaciones en el dictado de la sentencia debieron hacerse valer desde un primer momento y cuáles surgieron con posterioridad al cumplirse la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

**“PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que las partes están obligadas a hacer valer todas las violaciones procesales desde el primer amparo, sin hacer referencia a las violaciones en el dictado de la sentencia. Dicha distinción es razonable, pues estas últimas provocan una menor dilación para obtener sentencia definitiva, ya que dependen del ejercicio deliberativo de los tribunales que puede darse en un mismo momento, el cual incluso está vinculado a los tiempos del cumplimiento de las sentencias de amparo. En cambio, las violaciones procesales requieren de un lapso mayor para su desahogo, al ser actos previos al dictado de la sentencia, de ahí que el Poder Reformador considerara necesario que se hicieran valer en un mismo momento. Además, toda vez que las violaciones en el dictado de la sentencia dependen del ejercicio deliberativo del órgano jurisdiccional, resultaría difícil establecer una regla general de preclusión, pues este tipo de violaciones puede depender de las consideraciones que lleve a cabo la autoridad responsable en cumplimiento a la sentencia. Por ese motivo, imponer una carga procesal a las partes respecto de una violación en el dictado de la sentencia cuando se obtuvo sentencia favorable, podría generar incertidumbre, al no estar delimitado qué tipo de violaciones en el dictado de la sentencia debieron hacerse valer desde un primer momento y cuáles surgieron con posterioridad al cumplirse la sentencia. Dicha situación obligaría a las partes a realizar un ejercicio especulativo respecto a la posible violación que se ocasionaría al

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7515/2018

*cumplirse la sentencia; de ahí que pueda considerarse válido que el Poder Reformador hubiese excluido imponer una carga respecto de este tipo de violaciones cuando se obtuvo una sentencia favorable.<sup>1</sup>*

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que la función del amparo adhesivo es precisamente brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo, en aras de lograr, sobre todo, una justicia completa, evitando dilaciones innecesarias e impidiendo la existencia de diversos juicios de amparo respecto de los mismos actos reclamados.

Sin embargo, ello no implica que la materia del amparo adhesivo, limite el contenido de los alegatos que pueden formular las partes, pues tanto sus formalidades, materia y alcances son distintos.

Mientras que el amparo adhesivo constituye propiamente el ejercicio de una demanda de amparo, bajo las mismas **formalidades** en cuanto a la presentación y trámite que rigen el principal, su **materia** está limitada a las violaciones precisadas en párrafos anteriores, y su **alcance** exige a los órganos de amparo plasmar sistemáticamente el análisis de la argumentación, como sucede con los conceptos de violación del amparo principal<sup>2</sup>. De esto da cuenta el artículo 182 de la Ley de Amparo:

---

<sup>1</sup> Época: Décima Época. Registro: 2017451. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56. Julio de 2018. Tomo I. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a./J. 45/2018 (10a.). Página: 188.

<sup>2</sup> Artículo 74. La sentencia debe contener:

(...)

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

(...)

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobreseer el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

(...)"

**“Artículo 182.** *La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. **La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.***

*El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:*

*I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y*

*II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.*

*Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.*

*Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.*

*La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.*

*El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.”*

Por su parte, los alegatos constituyen uno de los elementos esenciales del procedimiento, cuya **formalidad** implica que las partes tengan la posibilidad de argumentar con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo; su **materia** no tiene

más límite que el propio asunto, pues es factible hacerlos valer sobre manifestaciones, opiniones o conclusiones lógicas respecto al juicio de amparo, esto es, se trata de argumentación para comunicar al órgano jurisdiccional lo que a su derecho convenga.

Tiene aplicación al caso, el siguiente criterio, de rubro y texto:

**“DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** *El acatamiento del derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia en los procesos, requiere que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la posibilidad de alegar. Esta formalidad exige que las partes tengan la posibilidad de presentar pruebas y desvirtuar las de la contraria; de argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo, lo cual generalmente se satisface con la celebración de la audiencia de alegatos, cuya realización es necesaria e independiente de la presencia física de las partes, quienes cuentan con la posibilidad de no concurrir o renunciar al uso de la palabra y presentar sus alegatos por escrito. Por lo mismo, la sola posibilidad de presentar un escrito con alegatos como sustituto de la celebración de una audiencia no implica el respeto a la garantía de audiencia y al derecho a una defensa adecuada, ya que no garantiza que se cumpla con los requisitos materiales mínimos para que la posibilidad de alegar sea efectiva”.*<sup>3</sup>

En cuanto a su **alcance**, si bien los órganos de amparo deben de estudiarlos, no constituye una obligación plasmar consideración alguna al respecto en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración, como lo señala la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno:

**“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** *En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan*

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro: 2001624. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXII/2012 (10a.). Página: 501.

*sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial".<sup>4</sup>*

Bajo este entendido, es evidente que los presupuestos para la procedencia del amparo adhesivo no limitan de manera alguna las manifestaciones que pueden llegar a expresar las partes como alegatos, pues válidamente pueden encaminarse a fortalecer o mejorar las consideraciones del fallo reclamado en la parte que les benefició o algún otro aspecto, pues se relacionan con la litis del juicio de amparo. Tan es así, que el propio artículo 181 de la Ley de Amparo, expresamente señala que las partes cuentan con ambas posibilidades, sin que de ninguna manera se excluyan<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2018276. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 26/2018 (10a.). Página: 5.

<sup>5</sup> **Artículo 181.** Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Sin embargo, el hacer valer en alegatos aspectos que expresamente se formulan en el amparo adhesivo, no conlleva a darles el mismo tratamiento, dado que mientras bajo las reglas del amparo adhesivo, el órgano jurisdiccional está obligado a plasmar las consideraciones en la sentencia, ello no sucede con los alegatos, pues en este caso el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de pronunciamiento expreso en la sentencia.

Lo anterior, pues las formalidades y materia de ambos instrumentos procesales son distintas, así como sus alcances, pues mientras que los alegatos de las partes buscan argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo, el amparo adhesivo constituye y genera obligaciones distintas.

De esta manera, se advierte incorrecta la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado del artículo 107, fracción III, inciso a) de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo, pues indebidamente indicó que los alegatos eran inatendibles al no haberse hecho valer en un amparo adhesivo, por dirigirse a reforzar las consideraciones por las que la autoridad decretó la absolución de las prestaciones.

No obstante ello, el agravio se torna **inoperante**, en razón que dicho señalamiento fue accesorio al motivo por el cual se desestimaron los alegatos de la quejosa; en realidad el Tribunal Colegiado sí los estudio e incluso plasmó las razones por los cuales estimó su ineficacia: *al considerar que conforme a lo advertido por la responsable el documento sí traía aparejada ejecución, y en cuanto al señalamiento de*

eran copias simples, no fue atendible al no centrarse en las consideraciones del fallo reclamado, que era la materia constitucional, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

***“Finalmente, debe decirse que los alegatos expuestos por la tercera interesada mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, resultan ineficaces atento a las propias consideraciones que otorgan sustento a la presente determinación. Mientras que los argumentos vertidos por diverso escrito presentado el dieciséis de agosto siguiente, resultan inatendibles ya que la Litis constitucional se centra en analizar las consideraciones del fallo reclamado, es decir, en determinar si los documentos base de la acción constituyen títulos ejecutivos.***

*Pero además, porque los planteamientos formulados en las alegaciones se dirigen a reforzar las consideraciones por las que la autoridad decretó la absolucón de las prestaciones; sin embargo, no pueden analizarse, porque debían hacerse valer en un amparo adhesivo al principal que promovió su contraparte en contra del fallo aquí tildado de inconstitucional, por lo que esos aspectos son inatendibles en el presente juicio de amparo.”*

Así, aun cuando la argumentación del Tribunal Colegiado no fue adecuada respecto a la interpretación del artículo 107, fracción III, inciso a) de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado sí estudio los agravios y plasmó razones en la sentencia por las cuales los desestimó, con lo que se cumplieron con las formalidades, materia y alcance que deben darse, por lo cual, los agravios son inoperantes dado que una revocación del fallo no tendría efecto alguno, dado que seguirían rigiendo las consideraciones que desestimaron los alegatos por considerarlos ineficaces y ajenos a la litis constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

***“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley***

*de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido total de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación”.*<sup>6</sup>

Los restantes agravios son **inoperantes** pues con ello pretende sostener que los argumentos formulados vía alegatos se trataban de cuestiones de estudio oficioso, como era la procedencia de la vía; además que el no considerar que el documento que se estimó traer aparejada ejecución era copia simple, constituye un error judicial que viola el artículo 17 constitucional, al sujetar a la tercero interesada a un juicio sobre una vía no idónea, con consecuencias irreparables.

Así, los argumentos de la recurrente aun cuando invoque el artículo 17 constitucional en todo momento se refieren a la decisión de legalidad que se determinó en el juicio de amparo, pues pretende combatir el análisis de la excepción de la improcedencia de la vía ejecutiva intentada, cuando sus alegatos fueron desestimados por el órgano colegiado, y que no debió excluirse de la materia del amparo, el señalamiento de que el documento con aparejada ejecución era copia simple; temas que, como se dijo, recaen exclusivamente en la aplicación de las normas secundarias y los documentos base de la acción, por lo que la decisión del Tribunal Colegiado constituye cosa juzgada; tal y como lo establece la jurisprudencia 1a./J. 56/2007, de esta Primera Sala, de rubro:

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época. Registro: 167801. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Marzo de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2009. Página: 5.

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.**

*Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”<sup>7</sup>.*

En consecuencia, al resultar fundados pero inoperantes e inoperantes los agravios planteados por la tercero interesada, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **Juan Arturo Cuéllar López**, en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

---

<sup>7</sup> Época: Novena Época. Registro: 172328. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 56/2007. Página: 730.